



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica
DEMANDANTE:	Electrificadora de Santander S.A E.S.P (ESSA)
DEMANDADO:	José Elberto Camacho Sandoval
PROVIDENCIA:	Sentencia Anticipada
RADICACION:	680014003014 2020-564-00

ASUNTO

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P (ESSA) presentó demanda en contra de JOSE ELBERTO CAMACHO SANDOVAL, propietario del inmueble denominado “LOTE # 4 SAN CARLOS”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Barbosa, departamento de Santander, el cual cuenta con una cabida de 4.283 m2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-55212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 680770000000000010838000000000, a razón de no haber llegado a un acuerdo directo con el propietario para establecer una servidumbre de imposición de energía eléctrica.

- II ANTECEDENTES

Solicitó la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P (ESSA) filial del grupo EPM, se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-55212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez de propiedad del demandado, servidumbre necesaria para el proyecto dedicado



a la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión con miras a ampliar la infraestructura de su sistema de transmisión regional (STR)

Narró, que dentro del alcance del proyecto, se tiene previsto realizar la construcción de la Línea de Transmisión San Gil -Barbosa a 115kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil –Oiba con una extensión de 45 km; Oiba –Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita –Barbosa con una extensión de 26 km; obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur de nuestro departamento.

Que para tal fin, debe pasarse por el predio LOTE # 4 SAN CARLOS”; por tal motivo se requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

- *“Longitud de servidumbre sobre el eje: Cero (0) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Noventa y uno (91) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección noreste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-29734, propiedad de Luis Alejandro Escamilla Durán, una distancia de diez (10) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, lindando con el*



mismo predio, en línea recta, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-19974, propiedad de Electrificadora de Santander S.A, una distancia de diecinueve (19) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.”

Para los efectos antedichos ESSA intentó acercamientos con el demandado para llegar a un acuerdo económico respecto del valor de la servidumbre, sin que fuese ello posible; en consecuencia, procedió a elaborar avalúo que estimase el valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados, a través de la empresa INGICAT S.A.S y radicar la acción judicial que motiva el presente pronunciamiento.

Dentro de sus pretensiones requirió imponer servidumbre de conducción energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio LOTE #4 SAN CARLOS de propiedad del demandado, sobre la franja de terreno descrita en la pretensión primera; como consecuencia de la declaración antedicha se autorice a la EESA pasar líneas de conducción eléctrica, permitir ingreso de trabajadores, contratistas y subcontratistas transitar equipo y maquinaria por las zonas de la servidumbre localizada.

También, se les permita utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio, en caso necesario, condicionar vías transitorias para acceder a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.



La remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan construcción o mantenimiento de las líneas, talar o podar arboles necesarios que puedan entorpecer la construcción o mantenimiento de la obra, impedir que dentro de la franja de servidumbre se levanten edificaciones o ejecuten obras que obstaculicen el ejercicio de ESSA adquiere.

Permitir en caso de ser necesario ocupar áreas adicionales o contiguas a la servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, misma que será temporal y cuyas áreas retornará la ESSA en estado original.

Se permita la realización de actividades como inspección periódica, sostenimiento, reparación, caminos, reposición en general y demás obras necesarias sobre la servidumbre

Y finalmente, impartir instrucción a autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones preste a ESSA la protección necesaria para ejercer goce efectivo de la servidumbre.

- III ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 30 de noviembre de 2020, el día 10 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, en dicho proveído se ordenó realizar la notificación en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P, actuación que se materializó el pasado 4 de mayo de 2021 con la notificación del demandado JOSE ELBERTO CAMACHO SANDOVAL, a través del correo electrónico: josehcamacho@hotmail.com cuyo origen provino de la consulta realizada oficiosamente en la plataforma RUES; a pesar de lo dicho, el accionado



no compareció al Juzgado a contestar la demanda, como se colige de la revisión el expediente.

Igualmente, en garantía al derecho al debido proceso de la parte pasiva, mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, se negó proferir sentencia de fondo, en atención a la ausencia de constancia del registro de la medida de inscripción del presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con N° número 324-55212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 680770000000000010838000000000. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y resuelto en el sentido de dar prevalencia a la aplicación del principio de publicidad que rigen las actuaciones judiciales, y en el cual se requirió al solicitante para que aportara constancia del registro de la medida. Surtido lo anterior, es procedente resolver de fondo.

- IV CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver, según las particularidades de este proceso se circunscriben a determinar:

¿Se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado?

- SUSTENTO NORMATIVO

En torno a este proceso, la ley 56 de 1981 prevé:



“Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Artículo 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

Artículo 27. “Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”.

1º. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley.



2°. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3°. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4°. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demanda del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5°. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Artículo 29. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.



Artículo 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuera necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

Artículo 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 32. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2º. del Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el decreto 1073 de 2015 (que reglamenta lo dispuesto en la ley 56 de 1981) dispone:



“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.



d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.



El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.



Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.



7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.”

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.



Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregon a la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28



de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

- CASO CONCRETO

La entidad demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P desarrolla el proyecto de reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR).

Dentro del alcance de este proyecto, se tiene previsto realizar la construcción de la Línea de Transmisión San Gil – Barbosa a 115kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil –Oiba con una extensión de 45 km; Oiba –Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita –Barbosa con una extensión de 26 km; obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur de nuestro departamento.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 324-55212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que



el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre sobre el sobre el predio denominado “LOTE # 4 SAN CARLOS”, cuya extensión es de 4.283 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-55212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 680770000000000010838000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 338 del doce (12) de junio de 2012, protocolizada en la Notaría Segunda de Moniquirá., de propiedad de JOSE ELBERTO CAMACHO SANDOVAL.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 91 m² del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$2.548.000. En este punto es necesario reiterar que el demandado JOSE ELBERTO CAMACHO SANDOVAL no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.



En merito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) con NIT 890.201.230-1, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado "LOTE # 4 SAN CARLOS", cuya extensión es de 4.283 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-55212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 680770000000000010838000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 338 del doce (12) de junio de 2012, protocolizada en la Notaría Segunda de Monquirá., de propiedad de JOSE EDELBERTO CAMACHO SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía número 91.010.910 expedida en Barbosa.

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá la línea para transmisión de energía eléctrica con ancho de 20ML, longitud 4,5 ML y área total de 91 metros cuadrados, sin sitio de torre

Área específica: Longitud de servidumbre sobre el eje: Cero (0) metros.
Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Noventa y uno (91) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección noreste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-29734, propiedad de Luis Alejandro Escamilla Durán, una distancia de diez (10) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en



dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-19974, propiedad de Electrificadora de Santander S.A, una distancia de diecinueve (19) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.”

TERCERO. AUTORIZAR a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. d) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. f) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO. PROHIBIR al demandado JOSE EDELBERTO CAMACHO SANDOVAL realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.



QUINTO ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 324-55212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

SEXTO. ORDENAR la entrega del título judicial al demandado JOSE EDELBERTO CAMACHO SANDOVAL., por valor de \$2.548.000

SEPTIMO. ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. __189__ QUE SE FIJO EL DIA: 24 de Noviembre de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez